

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|--|----|
| 1290 | Refórmese el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades para determinar las competencias de las Carteras de Estado que ejecutarán el procedimiento administrativo establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades.. | 2 |
| 1291 | Declárese el estado de excepción desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción interna, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19 | 13 |

N° 1290

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece al Ecuador como un: “(...) *Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico* (...)”;

Que, el artículo 3 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo denominado “Los Elementos Constitutivos del Estado”, determina como deberes primordiales del Estado, entre otros los siguientes: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”; (...) 5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que, el artículo 11, numerales 2, 8 y 9, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.* (...) 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio* (...); 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.* (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a todas las personas la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación como derechos de libertad. En este sentido, son principios de la política pública la equidad y la solidaridad como mecanismos redistributivos para alcanzar la igualdad en los resultados, conforme se determina en el artículo 85;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República establece: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que, el artículo 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma descentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República prescribe: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*: 

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República señala: *“(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a las Obligaciones Generales de los Estados Parte, dispone: *“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:* a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;* b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece como objetivo: *“(...) asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.”*;

Que, el Capítulo Primero del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece el procedimiento administrativo cuando deba determinarse la existencia o amenaza de 

vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: *“De la Defensoría del Pueblo.- A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley;*

La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.”;

Que, el artículo 102 de la Ley ibídem establece: *“Procedencia y órgano competente.- La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del referido Código, determina que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;*

Que, en el Registro Oficial Nro. 109 de 27 de octubre de 2017 se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades;

Que, en el Registro Oficial, Suplemento 481 de 6 de mayo de 2019, se publicaron las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y en las Disposiciones Reformatorias Cuarta y Quinta, se procede a la reforma de los artículos 100 y 102 de la Ley. 

Orgánica de Discapacidades, respectivamente; y, en la Disposición Transitoria Quinta, se establece que en el plazo de 30 días el Ejecutivo designara la Cartera de Estado que realizará el proceso administrativo sancionador contemplado en la Ley Orgánica de Discapacidades (artículos 114, 115 y 116), atribuciones que tienen incidencia en las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

Que, en los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se establece que le corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 52-12-IN/19, en el Título V, de la Decisión, numeral 2 determina: *"2. Disponer a la Presidencia de la República que de manera inmediata determine, a través de reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades qué cartera de Estado, es la encargada de la aplicación del procedimiento administrativo especial prescrito en la Ley Orgánica de Discapacidades. Para ello, se deberá poner en conocimiento de esta Corte y de la ciudadanía la publicación de esta información en la página web de la Presidencia de la República y de la Defensoría del Pueblo, por un período no menor a tres meses, con el objeto de que de la ciudadanía tenga conocimiento sobre la autoridad administrativa competente para conocer este procedimiento."*;

Que, mediante Oficio No. CONADIS-CONADIS-2021-0106-O de 24 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del CONADIS remitió a la Secretaria del Gabinete Sectorial de lo Social las observaciones y sugerencias pertinentes a la propuesta de reforma del Reglamento a la Ley de Discapacidad;

Que, mediante oficio No. STPTV-STPTV-2021-0133-OF de 26 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del Plan Toda Una Vida y Presidenta del Gabinete Sectorial de lo Social, de conformidad al requerimiento constante en el oficio No. PR-SNJRD-2021-0102-OQ de 18 de febrero de 2021, envió a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia la propuesta de Decreto Ejecutivo para reformar el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, misma que fue trabajada por CONADIS y contó con los votos favorables de los miembros del mencionado Gabinete; y. 

Que, es necesario incorporar reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades en las que se determine las competencias para la aplicación del procedimiento administrativo especial prescrito en la referida Ley Orgánica en casos en los que se detecte la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, a fin de seguir el procedimiento administrativo sancionador que se detalla en el Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República Ecuador; y, literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA DETERMINAR LAS COMPETENCIAS DE LAS CARTERAS DE ESTADO QUE EJECUTARÁN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 34 el siguiente Capítulo:

“Capítulo VI

De las Carteras de Estado competentes para el procedimiento administrativo”

Artículo 35.- De las Carteras de Estado competentes.- *Corresponderá a las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, conocer, tramitar y resolver, según corresponda, los reclamos administrativos sobre las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad.*

Para el efecto, conocerán las peticiones presentadas por los administrados ante la misma entidad o aquellas que se realicen ante las instituciones que les son adscritas, conforme se detalla a continuación:

35.1.- Al Ministerio de Salud Pública:



El Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados. Considerando que estos animales adiestrados son el soporte para el correcto desenvolvimiento de las actividades de personas con discapacidad, física, mental, intelectual o sensorial conforme lo establece el artículo 6 de la Ley.*
- b) Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad.*
- c) Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante.*
- d) Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud.*
- e) Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.*
- f) Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado.*
- g) Exigir la recalificación de la discapacidad.*
- h) Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.*
- i) Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad.*
- j) Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios.*
- k) Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social.*
- l) Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.*

La Autoridad Sanitaria Nacional como encargada de la calificación, recalificación, acreditación y registro de las personas con discapacidad, deberá en cualquier caso intervenir a petición de parte para requerir a las autoridades competentes que reconozcan a los administrados los derechos establecido por la Ley de Discapacidades en el caso de que los mismos no hayan sido debida u oportunamente reconocidos.



35.2.- Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) *Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario.*
- b) *Impedir la accesibilidad al servicio de transporte.*
- c) *Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte.*

35.3.- Al Ministerio de Gobierno:

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) *Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos.*

35.4.- Al Ministerio de Trabajo:

El Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) *Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley.*

35.5.- Al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información:

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) *Inobservar las normas de comunicación audiovisual que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a la información conforme lo establecido en el artículo 64 de la ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.*
- b) *Cobro de tasas de registro civil, identificación y cedulação sin la respectiva exoneración.*

35.6.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana:

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Cobro de tasas y tarifas consulares sin la respectiva exoneración.

35.7.- Al Ministerio de Educación:

El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y privadas.

Para el efecto, las instituciones de la Función Ejecutiva podrán solicitar a las instituciones privadas o públicas la información que se requiera para analizar cada caso.

35.8.- Al Ministerio de Cultura y Patrimonio:

El Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:

- a) Impedir el derecho de acceso o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad, a los diferentes servicios culturales que brinda el Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 2.- Modificar dentro de las Disposiciones Generales la palabra “ÚNICA” y reemplazarla por “PRIMERA”.

Artículo 3.- Agréguese la siguiente Disposición General:

“SEGUNDA.- Cada institución de la Función Ejecutiva de ser el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, en el marco de sus competencias,

AP

y de acuerdo a lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, tendrá la obligación de desarrollar la normativa necesaria para la tramitación del procedimiento administrativo en caso de la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante; y la misma que deberá guardar armonía con el trámite contemplado en los artículos 102 al 113 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Adicionalmente, las Carteras de Estado, deberán coordinar con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad sancionatoria establecido en el procedimiento administrativo señalado en este Reglamento, pudiendo incluso presentar la petición que corresponda ante cada una de las instituciones.

“TERCERA.- *Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, deberán remitir al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, cada 3 meses el número de procedimientos realizados para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.”*

CUARTA.- *Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, que no cuenten con Jurisdicción Coactiva deberán solicitar la asistencia a la Contraloría General del Estado.*

QUINTA.- *La sanción pecuniaria recaudada por concepto de la aplicación del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades será destinada para campañas específicas para la promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad; para lo cual, las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva contarán con el direccionamiento y apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS.*

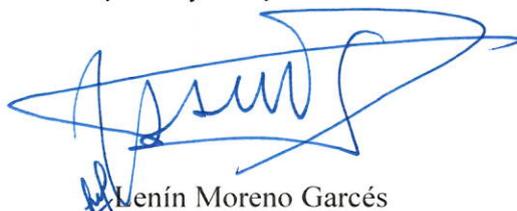
SEXTA.- *En el caso de infracciones que atenten contra el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y privadas, el Ministerio de Educación a través de sus niveles desconcentrados se sujetará al*

procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el término de 45 días, contados a partir la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, cada Institución de la Función Ejecutiva señalada en la presente reforma deberá implementar el proceso administrativo sancionador establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de abril de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Isabel Maldonado Vasco
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLAN TODA UNA VIDA Y
PRESIDENTA DEL GABINETE SECTORIAL DE LO SOCIAL**



Xavier Torres Correa
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL
PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES**

Quito, 21 de abril del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1291

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 *ibídem* establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que, para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: *“d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”*;

Que mediante Dictamen No. 3-19-EE/19, la Corte Constitucional respecto de los parámetros que identifiquen situaciones que configuran una grave conmoción interna, señaló: *“21. En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen Nro.1-20-EE/20 respecto de la calamidad pública estableció: *“28. En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. 29. Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o*

humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (i) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente. (...)”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen Nro.1-20-EE/20 respecto de las atribuciones conferidas a los Comités de Operaciones de Emergencia ha determinado que estableció que para que estas sean constitucionales y necesarias deberán ser complementarias a lo dispuesto por el Presidente de la República, emitidas en coordinación con las autoridades correspondientes, alineadas con el objetivo del estado de excepción, cumpliendo los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad y previamente informadas a la ciudadanía;

Que mediante Dictamen No. 5-20-EE/20, la Corte Constitucional, respecto de las requisiciones, ha considerado que: “55. Como lo ha establecido en recientes dictámenes, la Corte considera que las requisiciones deberán efectuarse respetando los principios y los derechos establecidos en la Constitución y de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes. Por tanto, esta medida será idónea, necesaria y proporcional, siempre que se ejecute en los términos señalados en el decreto ejecutivo, esto es, “en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable” para combatir la calamidad pública, para preservar la prestación de servicios esenciales en el país y con el propósito de proteger los derechos del resto de ciudadanos.”; por lo que, en el numeral 1 constante en la Decisión del referido Dictamen, se señala que: “vi. Las requisiciones serán idóneas, necesarias y proporcionales, siempre que se ejecuten en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.”;

Que mediante Dictamen Nro.5-20-EE/20 la Corte Constitucional determinó: “104. Por su parte, especialmente hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo.”;

Que mediante Dictamen Nro. 7-20-EE/20 la Corte Constitucional consideró: “34. Al respecto, la Corte observa que la relación de causalidad entra las aglomeraciones y el aumento de contagios es evidente y ha sido científicamente comprobada.”;

Que mediante Dictamen Nro. 7-20-EE/20 la Corte Constitucional mencionó: “41. (...) La Corte es consciente de la gravedad de la pandemia del COVID-19 y de su enorme impacto en los derechos a la vida, a la salud, entre otros. Sin embargo, para constituir una calamidad

pública, los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos.”;

Que mediante Dictamen Nro.7-20-EE/20 la Corte Constitucional estableció: “30. (...) *la aparición de esta nueva variante del virus constituye un fundamento distinto a los mencionados en los decretos de estado de excepción que configuraron la calamidad pública con motivo de la pandemia por dos ocasiones anteriores. Si bien existen más de una decena de mutaciones del virus, el grado de virulencia de esta variante ha alertado a las autoridades sanitarias a nivel mundial.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo. 1282 de 01 de abril de 2021, se declaró *estado de excepción por calamidad pública en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, por la situación agravada de la COVID-19, sus consecuencias en la vida y salud de los ciudadanos y sus efectos en el Sistema de Salud Pública, a fin de reducir la velocidad del contagio;*

Que mediante Dictamen 1-21-EE/21, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo Nro.1282, únicamente hasta el 09 de abril de 2021 inclusive;

Que respecto de la verificación de que los hechos constitutivos de la declaración configuren la causal de calamidad pública invocada, el Dictamen 1-21-EE/21 estableció: “31. *Si bien la presencia de estas variantes no resulta imprevista, pues por el contrario su contagio se advertía desde diciembre de 2020, el efecto de los contagios de estas variantes y la subsecuente saturación y desborde del sistema de salud público, agravado por el incremento de aglomeraciones, si presenta una situación sobreviniente que lo diferencia de declaratorias de estado de excepción efectuadas por el Presidente de la República previamente. De hecho, en el Dictamen 5-20-EE, la Corte ya estableció que la ‘fase de transmisión comunitaria de la enfermedad en el territorio nacional, en la magnitud descrita en el decreto ejecutivo, constituye un hecho superviniente que agrava la situación sanitaria del país.’”;*

Que respecto de la idoneidad de las medidas que limitan el derecho a la libertad de tránsito y a la libertad de asociación y reunión, el Dictamen 1-21-EE/21 determinó: “64. *Sobre la idoneidad de la limitación de los derechos a la libertad de tránsito y la libertad de asociación y reunión, particularmente sobre el toque de queda y la prohibición de eventos de afluencia y congregación masiva, diversas entidades como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han afirmado y probado de manera científica que las medidas de aislamiento social dirigidas a limitar el movimiento de las personas, limitar reuniones masivas y reducir el hacinamiento en lugares públicos son adecuadas para disminuir la tasa de contagiosidad de la COVID-19 y consecuentemente, para reducir la saturación del sistema de salud pública.”;*

Que respecto de situaciones ya existentes que puedan agravarse y tener carácter de sobreviniente, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-135 de 2009 se 

pronunció estableciendo que: *“la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”*¹;

Que mediante Oficio Nro.SNGRE-SNGRE-2021-0598-O, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos remitió a la Presidencia de la República el “Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19”;

Que el mencionado informe, respecto de la situación actual de la COVID-19 en el Ecuador, se informa que a fecha de corte 18 de abril de 2021, existen 360.546 casos confirmados por prueba RT-PCR y probables, evidenciando un crecimiento importante en los casos confirmados durante el primer trimestre de 2021;

Que respecto del cálculo de la velocidad de transmisión en el Ecuador el mencionado informe detalla: *“Al momento, el cálculo de la velocidad de transmisión en el Ecuador, lo realiza el Ministerio de Salud Pública con el apoyo de la Escuela Politécnica Nacional a través del Centro de Análisis Matemático – MODEMAT, el cual informa en su boletín 114, con fecha de corte del 17 de abril del 2021, un índice de reproducción superior a uno en las provincias de Morona Santiago, 1.44, Imbabura 1.32, Carchi 1.26, Azuay 1.23, Zamora Chinchipe 1.15, Pichincha y Orellana 1.15, Cañar 1.02, evidenciando la transmisión comunitaria sostenida en todas las provincias del Ecuador.”*;

Que el informe referido respecto del análisis comparativo porcentual de pacientes fallecidos, detalla: *“Del análisis comparativo porcentual entre las últimas quince semanas de los años 2020 y las primeras quince semanas del año 2021, se observa el incremento de porcentajes con condición final del paciente fallecido de casos confirmados y probables de COVID-19 del 34%, siendo el grupo etario con mayor porcentaje de incremento el del 0-11 meses con un 100% (1 caso más), en el grupo de edad de 50-64 años con el 59% de incremento (264 casos más), en tercer lugar se encuentra el grupo de 20-49 años con el 44% (66 casos más).”*;

Que el informe referido respecto del análisis comparativo porcentual por estratos de edad, menciona: *“Analizando el incremento porcentual de las quince últimas semana epidemiológicas del 2020 y las primeras quince semanas epidemiológicas del 2021 por estratos de edad, se determina un incremento más pronunciado en el grupo de 10-14 años de edad con un 115% de incremento (1.382 casos más), seguido por el grupo de edad de 15-19 años es del 107% de incremento (2.677 casos más) en tercer lugar está el grupo etario de 5-9 años con el 98% de incremento (568 casos más).”*, este particular permite evidenciar que ahora el contagio del coronavirus se encuentra presente en al grupo de atención prioritario de niños, niñas y adolescentes, afectando directamente su salud, integridad y vida: 

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-135 de 2009, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>

Que respecto de eventos e incivildades que aumentan directamente la probabilidad de contagio, el informe refiere información desde el 19 de marzo al 11 de abril de los corrientes, producida por el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 que menciona: **“Las aglomeraciones, registran incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, los crecimientos que van desde el 5 % al 42 %.** **Las emergencias por Fiestas clandestinas y en viviendas, tienen incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, se registran incrementos que van desde el 1 % al 34 %.** **Las emergencias por Libadores, registran incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, los incrementos van desde el 16 % al 57 %.** **Las emergencias por Escándalos, presentan incrementos especialmente en los fines de semana (De viernes a Domingo). Desde el 19 de marzo al 11 de abril, se registran incrementos que van desde el 7 % al 47 %.** **En el período señalado, al efectuar el análisis del Reloj de Datos de Emergencias por Fiestas, Escándalos; y, Libadores; se determina que la mayor concentración de estas emergencias de Lunes a Jueves es en horario de 17H00 a 01H00; y, de Viernes a Domingo de 10H00 a 05H00.”** Este detalle de información permite evidenciar que los días de mayor conflicto respecto de incivildades que aumentan el contagio son los días viernes, sábado y domingo, en los horarios comprendidos entre las 10:00 de la mañana hasta las 05:00 de la mañana del día siguiente;

Que a fin de determinar una priorización y focalización para la adopción de medidas extraordinarias, el mencionado informe contiene un cuadro comparativo entre los siguientes indicadores: Ministerio de Salud Pública, lista de espera UCI/Hospitalización, hospitalización, tasa de incidencia acumulada, porcentaje de positividad y presencia de nuevas variables de COVID-19; Registro Civil, incremento de muertes en el primer trimestre de 2021; Ministerio de Gobierno, provincia con mayor suspensión de eventos (10 a más), GAD que autoriza funcionamiento de bares y discotecas, y Sistema Integrado de Seguridad, emergencias de gestión sanitaria 1000 eventos o más, aglomeraciones 1000 eventos o más, fiestas clandestinas 300 eventos o más, libadores 2000 eventos o más, escándalos 1000 eventos o más e incivildades 5000 eventos o más;

Que respecto de la aparición de nuevas variantes de la COVID-19 y su presencia en el Ecuador, el informe del Ministerio de Salud Pública adjunto al Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19, reportó: **“En el país, el Centro de Referencia Nacional de Influenza y otros Virus Respiratorios (INSPI-LIP) con el apoyo de la Academia reportó varios genomas secuenciados localmente; entre ellos, la variante británica del SARS-CoV-2; así también, la variante de coronavirus denominada P.1, originaria de Brasil. El 11 de enero de 2021, el MSP, anuncia la identificación del primer caso portador de la variante B.1.1.7, un paciente que arribo al Ecuador en días anteriores de Londres, y cuya residencia fue en la provincia de Los Ríos. La transmisión comunitaria de esta variante lo establece la Autoridad Sanitaria. Así mismo, el pasado 12 de abril, el MSP, anuncia la identificación del primer caso portador de la variante P1. en un paciente masculino sin antecedente de viaje conocido, quien realiza cuarentena en Loja, con inicio de síntomas en días posterior al 26 de marzo, es internado el**

1 de abril del 2021, investigado por la Universidad Técnica Particular de Loja. La transmisión comunitaria de esta variante lo establece la Autoridad Sanitaria. Bajo este escenario, se refleja el comportamiento del SARS-CoV.2 según registros de vigilancia epidemiológica en el Seguro General de Salud; así como también, la realidad hospitalaria de los establecimientos de salud, afectada por el aumento sostenido de la demanda de recursos para enfrentar una realidad epidemiológica que satura los servicios de asistencia sanitaria, principalmente en lo que respecta a los servicios de emergencia, hospitalización y unidades de cuidados críticos.”;

Que del análisis comparativo de las variables enunciadas, el informe concluye que las provincias que presentan mayor número de hechos que se corresponden a los indicadores mencionados son: Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. Es decir que estas provincias, respecto de indicadores del Ministerio de Salud, son las que registran mayor ocupación y demanda de camas UCI/hospitalización, presentan mayor tasa de incidencia acumulada, porcentaje de positividad y casos confirmados de las nuevas variantes de COVID-19. Asimismo, son aquellas provincias que registran mayor número de fallecidos, presentando un exceso superior al 50% en comparación con períodos pasados. Finalmente, respecto de aquellos indicadores relacionados con orden público y emergencias, estas provincias son las que registran mayor número de incidentes de eventos suspendidos, autorización de funcionamiento para bares y discotecas y mayor número de incidentes de aglomeraciones, fiestas clandestinas, escándalos e incivildades;

Que dentro del contexto de los indicadores del Ministerio de Salud Pública, el informe presenta los siguientes datos respecto de la ocupación de camas en hospitales: *“Al momento se registra el porcentaje más alto de ocupación registrado durante la emergencia sanitaria. Con la aplicación de planes de contingencia y el incremento paulatino de la demanda de atención en los servicios hospitalarios, se ejecutaron acciones de conversión e implementación de camas de UCI COVID-19, de esta manera hasta el mes de abril se registra 495 camas de UCI COVID-19. A partir del mes de enero se empieza a mostrar una tendencia al incremento en los porcentajes de ocupación de UCI COVID-19. Durante las primeras semanas de abril de 2021, se registran los porcentajes de ocupación más altos durante la emergencia sanitaria, llegando al 96% de ocupación de camas UCI COVID-19. Las provincias de Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, son las que registran mayor capacidad resolutiva en sus hospitales, y por ende los que registran los índices de ocupación más elevados. Existen 15 provincias del país que registran indicadores superiores al 90% y 12 provincias con ocupación en camas UCI COVID del 100% de ocupación. Frente a la demanda de servicios hospitalarios de manera diaria se registran pacientes en Pre-Hospitalización y Pre-UCI. En promedio diario se registran 50 pacientes a la espera de ingreso a hospitalización COVID y 39 pacientes a la espera de ingreso en camas de UCI-COVID. Pese a la implementación del estado de excepción de siete días, no se generó un impacto en la reducción en las listas de espera, denotando una tendencia creciente en las listas de espera tanto en las listas de hospitalización y UCI. El número de pacientes en lista*

de espera de la RPIS para camas de UCI desde el mes de enero con 170 pacientes a incrementado en el mes de marzo con 154, llegando hasta la fecha de corte del 13 de abril del 2021 con 209 pacientes en lista de espera. El porcentaje de ocupación de camas UCI pediátricas corresponde al 92% de ocupación de las cuales la provincia de Guayas, con el 50% que corresponde a 15 camas en la provincia de Manabí y Pichincha. El incremento de atenciones por eventos respiratorios, que incluyen a la COVID-19, se acompaña de la demanda generada por patologías crónicas y eventos agudos que aumentan la demanda en consulta externa, hospitalización y emergencias.” De este detalle de información, se puede observar que el contagio acelerado de la COVID-19 por la inconducta ciudadana y las propias características desconocidas de la enfermedad, han configurado una conmoción interna respecto del estado actual del Sistema de Salud Pública;

Que respecto del Sistema de Salud Pública y el estado actual del abastecimiento de los medicamentos, el reporte de esta Cartera de Estado, adjunto al Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19, menciona: *“Conforme el monitoreo semanal que se realiza a los hospitales con UCI, se puede evidenciar que los principales medicamentos para sedo-analgésia se encuentran en ruptura y próxima ruptura de stock debido al creciente consumo que se ha dado desde inicios del mes de febrero (...) se puede evidenciar el estado crítico de abastecimiento de fármacos utilizados en pacientes graves, atendidos en las unidades hospitalarias y más aún para aquellos pacientes ingresados en las unidades de cuidados intensivos. (...) La situación crítica del stock de fármacos para sedo-analgésia para pacientes graves ingresados y atendidos en las Unidades de Cuidados Intensivos, evidencia que se necesitan la implementación de medidas de contención de forma urgente, ya que el sistema de salud se encuentra al límite de su capacidad de respuesta.”* Al respecto, se observa claramente que el desabastecimiento de medicamentos necesarios para la atención de pacientes graves supone una fuerte afectación al Sistema de Salud Pública y a su vez, una afectación al ejercicio del derecho de las personas de acceder a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros, consagrado en el numeral 7 del artículo 363 de la Carta Fundamental, configurándose así la causal de conmoción interna;

Que el Informe resumen para la focalización de acciones en el marco de la emergencia sanitaria vinculada a la COVID-19 recoge la siguiente recomendación: *“El Ministerio de Salud y el IESS recomiendan en su informe que, se adopten medidas de restricción por un periodo de al menos 28 días, que representa dos fases de incubación del virus en la población, como única alternativa para tratar de aplanar la curva epidemiológica, y por cuanto, la adopción de las medidas excepcionales por un periodo más corto ha resultado infructuosas. De igual manera, el Ministerio de Salud recomienda que estas medidas se tomen con un confinamiento parcial y focalizado en las provincias más afectadas.”;*

Que mediante Resolución de fecha 21 de abril de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional aprobó: *“Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes, en el contexto de la pandemia derivada del Covid 19, durante 28 días, esto*

es desde el viernes 23 de abril de 2021 desde las 20h00 hasta las 23h59 del jueves 20 de mayo de 2021 focalizado en las 16 provincias indicadas a continuación: 1. Azuay 2. Imbabura 3. Loja 4. Manabí 5. Santo Domingo de los Tsáchilas 6. Guayas 7. Pichincha 8. Los Ríos 9. Esmeraldas 10. Santa Elena 11. Tungurahua 12. Carchi 13. Cotopaxi 14. Zamora Chinchipe 15. El Oro 16. Sucumbíos.”;

Que de conformidad con información pública difundida a través de los medios de comunicación², la situación del desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos es un fenómeno que atraviesan varios países del mundo toda vez que la demanda de los mismos se ha incrementado de modo exponencial sin existir la posibilidad real de prever el incremento de la demanda de los mismos, ante los inusitados efectos de la COVID-19 en la salud. El Estado ecuatoriano no es ajeno a esta situación como ya lo ha manifestado la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que respecto de la alarma social, como situación que configura una grave conmoción interna, los medios de comunicación de forma continua reportan diariamente circunstancias públicas y notorias, tales como: *“Hospitales públicos en Quito trabajan al 150% de su capacidad por la COVID”³; “Salinas: Nuevas variantes ya circulan de manera comunitaria en Ecuador Según el ministro de Salud, en el país circulan la variante británica y la neoyorquina de manera “comunitaria” y se teme que esté en la misma situación la brasileña”⁴; “Preocupación de pediatras por más casos de niños infectados con covid-19 en Ecuador”⁵; “Alarmante aumento de casos de COVID-19 se debe a más variantes. Federaciones de salud de Ecuador insisten en la necesidad de un confinamiento”⁶; “Alarma por transmisión comunitaria de variante brasileña (P1) del COVID-19 en Loja. En esa ciudad se reportan*

² <https://www.notimerica.com/politica/noticia-bolivia-gobierno-acuerda-destinar-315000-euros-bolivia-ayuda-humanitaria-declaracion-emergencia-covid-20210420191734.html>;
<https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/sedantes-para-pacientes-con-covid-llegan-a-cuentagotas-a-los-hospitales/>;
<https://www.t13.cl/noticia/nacional/covid-farmacos-uci-prohibicion-exportar-20-04-2021>;
https://www.swissinfo.ch/spa/coronavirus-brasil_gobierno-de-brasil-plantea-acciones-de-emergencia-por-falta-de-medicamentos/46469612;
<https://www.radiotelevisionmarti.com/a/denuncia-desabastecimiento-de-medicinas-e-insumos-en-hospitales-y-farmacias-de-cuba/292798.html>;
<https://eltipografo.cl/2021/03/el-desabastecimiento-de-farmacos-para-tratar-patologias-mentales-otra-arista-de-la-pandemia-por-covid-19>

³ Disponible en: <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/703406-hospitales-publicos-quito-trabajan-al-150-su-capacidad-covid>

⁴ Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/salinas-nuevas-variantes-transmision-comunitaria/>

⁵ Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/preocupacion-pediatras-ninos-covid19-ecuador.html>

⁶ Disponible en: <https://www.ecuavisa.com/video/noticias/alarmante-aumento-casos-covid-19-se-debe-mas-variantes>

*dos casos positivos que no tienen relación entre sí*⁷; *“Agencia de Control suspendió fiesta clandestina con 400 personas; agentes recibieron agresiones con piedras”*⁸; *“En 41 puntos de la provincia de Guayas se frenaron aglomeraciones. El Municipio de Guayaquil efectuó 21 intervenciones del viernes 16 al sábado 17; la Intendencia, 20, al desplegar grupos a cantones”*⁹; *“Dos cantones de El Oro retornan a semáforo rojo ante incremento de casos de COVID-19”*¹⁰; *“Lago Agrio vuelve a semáforo sanitario rojo por incremento de casos de COVID-19. En el hospital Marco Vinicio Iza hay escasez de medicamentos para tratar a los pacientes graves”*¹¹;

Que el mencionado congestionamiento del sistema de salud pública tiene un impacto directo en el acceso a camas de la unidad de cuidados intensivos, especialmente, lo cual genera gran alarma social en la población no sólo de las provincias identificadas en los informes técnicos, sino a nivel nacional, pues esta situación entraña una afectación a los derechos a la integridad y a la vida;

Que respecto de la escasez de medicamentos e insumos médicos a nivel mundial, que también ha afectado al Estado ecuatoriano, la alarma social que causa día a día no se ha limitado únicamente a las provincias que se han priorizados en los informes técnicos remitidos por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos; ésta se ha expandido a todo el territorio nacional, siendo una situación latente cuya solución no depende únicamente del ejercicio de las atribuciones y competencias ordinarias del Estado, sino de circunstancias ajenas al control e incidencia del Estado como por ejemplo, la producción y comercialización de estos insumos y medicamentos por empresas extranjeras y la autorización de exportación de los mismos a otros países distintos a lo de su origen. Ante este particular que configura una grave conmoción interna, es necesario activar mecanismos que, en el marco de las competencias constitucionales del Presidente de la República, permita el despliegue de medidas emergentes que contengan el contagio acelerado y con esto, se reduzca la demanda de medicamentos e insumos médicos;

Que en virtud de lo antes detallado, se concluye que los hechos descritos configuran una situación fuera de lo ordinario ante la cual el estado de excepción, como único mecanismo que permite un despliegue de medidas restrictivas inmediatas, se encuentra justificado, al

⁷ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/alarma-por-transmision-comunitaria-de-variante-brasilena-p1-del-covid-19-en-loja-nota/>

⁸ Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/agencia-control-fiestas-clandestinas-quito.html>

⁹ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/en-41-puntos-de-la-provincia-de-guayas-se-frenaron-aglomeraciones-nota/>

¹⁰ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/dos-cantones-de-el-oro-retornan-a-semaforo-rojo-ante-incremento-de-casos-covid-19-nota/>

¹¹ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/lago-agrio-vuelve-a-semaforo-sanitario-rojo-por-incremento-de-casos-covid-19-nota/>

existir hechos que encajan en las causales de calamidad pública por constituir una situación sobreviniente y de grave conmoción interna, que generan alarma social tanto en las provincias identificadas en los informes técnicos del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y de las entidades que integran el COE N así como en el país;

Que en atención a lo determinado por la Corte Constitucional en sus dictámenes 3-19-EE/19, 5-20-EE/20, 7-20-EE/20 y 1-21-EE/21, el presente Decreto ha acatado cada una de sus disposiciones y parámetros establecidos para efectos de la declaratoria de un estado de excepción;

Que en cuanto a la idoneidad de las medidas que limitan los derechos de libertad de tránsito y, asociación y reunión, las mismas han sido científicamente comprobadas como adecuadas para disminuir el contagio de la COVID-19 y, consecuentemente, reducir la saturación del sistema de salud pública, como lo refirió el Dictamen 1-21-EE/21;

Que respecto de la necesidad de las medidas, los criterios y recomendaciones de los informes técnicos de la Autoridad Sanitaria Nacional y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, permiten sustentar que, dada la situación actual del Sistema de Salud Pública y del estado de la enfermedad en las provincias identificadas en el presente Decreto, el establecimiento obligatorio e inmediato de medidas que restrinjan de movilización y agrupación de individuos es lo único que en este momento, permitirá reducir la velocidad de contagio y a su vez, descongestionar el sistema de salud;

Que respecto de la proporcionalidad de las medidas, estas se disponen considerar criterios de priorización para la aplicación de mismas de modo focalizados en el ámbito territorial así como de modo diferenciado en el ámbito temporal, viabilizando un confinamiento parcial que no interrumpa el desarrollo de actividades económicas ni el normal funcionamiento del Estado, y,

Que en razón de todo lo expuesto, ha quedado evidenciado que los hechos supervinientes de la acelerada velocidad de contagio de la COVID-19, su impacto en los niños, niñas y adolescentes que ahora también padecen la enfermedad y requieren de atención médica de cuidados intensivos y la presencia y contagio comunitario de nuevas variantes de COVID-19 en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, constituyen una calamidad pública. Asimismo, respecto de los sucesos de desbordamiento del Sistema de Salud Pública, en especial la existencia de listas de espera crecientes para atención en las unidades de cuidados intensivos y el desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención de pacientes graves con COVID-19, a consecuencia del incremento exponencial de la demanda a nivel mundial, se configura en una grave conmoción interna en las provincias ya referidas.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción interna, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional hacia las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, para que trabajen de forma conjunta en la implementación de las medidas de prevención y control necesarias para contener y mitigar el contagio de la COVID-19. Se dispone al Ministerio de Salud Pública el fortalecimiento de las acciones y mecanismos necesarios para el descongestionamiento de los centros de salud respecto de las atenciones por COVID-19 en las provincias enunciadas, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se dispone la coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes para la implementación obligatoria de las medidas determinadas en este Decreto. De la movilización de la Policía Nacional, establézcase que su participación estará orientada a mantener el orden público y a vigilar el cumplimiento de las restricciones y limitaciones contenidas en el presente Decreto. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio. El Comité de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional establecerá los mecanismos complementarios para la implementación y control de estas restricciones. Los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente darán cumplimiento obligatorio a lo dispuesto por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional y reportarán de modo semanal las acciones y controles desarrollados para la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener el distanciamiento para reducir la propagación acelerada del virus en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. En este contexto la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta suspensión, cuya inobservancia conllevará la aplicación de sanciones por la autoridad correspondiente. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, que empezará a regir a partir del 23 de abril de 2021, en los siguientes términos:

De lunes a jueves, el toque de queda iniciará a las 20h00 y finalizará a las 05h00;

Los días viernes, sábado y domingo, se aplicará una restricción de movilidad absoluta en la cual el toque de queda será ininterrumpido e iniciará a las 20h00 del día viernes y finalizará a las 05h00 de día lunes.

Se exceptúan de esta restricción a las siguientes personas y actividades:

- 1) Servicios de salud de la red pública integral y de la red privada complementaria;
- 2) Seguridad pública, privada, servicios de emergencias y agencias de control;
- 3) Sectores estratégicos;
- 4) Servicios de emergencia vial;
- 5) Sector exportador y toda su cadena logística;
- 6) Prestación de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura, entre otros;
- 7) Provisión de alimentos, incluido transporte y comercialización;
- 8) Provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios incluidos su transporte y comercialización;
- 9) Industrias y comercios relacionados al cuidado y crianza de animales;
- 10) Trabajadores de los medios de comunicación;

- 11) Plataformas y servicios de delivery;
- 12) Servicio diplomático, consular y organismos internacionales acreditados en el país;
- 13) Personas particulares en caso de emergencia debidamente justificada;
- 14) Actividades relacionadas al sector financiero- bancario;
- 15) Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral;
- 16) Abogados;
- 17) Funcionarios de la Corte Constitucional;
- 18) Servidores públicos de la Función Judicial;
- 19) Funcionarios de la Defensoría del Pueblo Procuraduría General del Estado, Asamblea Nacional y Contraloría General del Estado;
- 20) Personas responsables y/o a cargo de la distribución y entrega de alimentación escolar;
- 21) En aquellos casos que se requiera movilización hacia y desde aeropuertos, los habilitantes serán los pasajes del titular;
- 22) Personas que tienen agendadas sus citas de vacunación debidamente comprobado con el turno asignado, incluidos aquellos que tengan a cargo su cuidado y traslado para este fin;
- 23) Personas con citas médicas u odontológicas agendadas;
- 24) Demás sujetos y vehículos que determine el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

Para efectos de la movilización de las personas exceptuadas en este literal, el COE Nacional determinará los documentos que deban acreditar para acogerse a la presente excepción.

Artículo 6.- Durante la vigencia del estado de excepción, para el estricto cumplimiento de las restricciones de movilidad dispuestas, se deja sin efecto los salvoconductos emitidos por todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las 16 provincias indicadas, así como se prohíbe la emisión de nuevos salvoconductos durante este período.

La circulación vehicular, fuera del horario de toque de queda, se desarrollará de la siguiente manera:

- Libre circulación de vehículos privados sin restricción de placa;
- Libre circulación de transporte público urbano, con un aforo permitido del 50% de ocupación.

- El COE Nacional en coordinación con los COE cantonales regularán y articularán el control del aforo del transporte público cantonal, con un máximo del 50% de ocupación.

- El COE Nacional en coordinación con el MTOP regulará el aforo del transporte intra e inter provincial al 75% de ocupación y reducirá al 50% sus frecuencias. Se permitirá la circulación de este tipo de transporte, fuera del horario del toque de queda hasta llegar a su destino para vehículos con rutas que tengan viajes nocturnos de más de 6 horas y siempre que partan de terminales terrestres antes del toque de queda.

El desplazamiento hacia puertos, aeropuertos y pasos fronterizos se encuentra permitido, debiendo el COE Nacional establecer los mecanismos y reglas para su desarrollo.

Artículo 7.- En las provincias determinadas en este decreto, el día 01 de mayo de 2021, siendo feriado y día de descanso obligatorio, se mantendrán todas las restricciones y limitaciones dispuestas en este Decreto.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.

Artículo 9.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.

Artículo 10.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará únicamente con la finalidad de evitar reuniones y aglomeraciones que provocan un contagio acelerado. Prohíbese la realización de todo evento de afluencia y congregación masiva, en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos.

En el marco de esta suspensión, la confluencia a establecimientos de atención al público como establecimientos comerciales, de entretenimiento, patios de comidas, restaurantes, funerarias, iglesias, gimnasios, teatros, cines, entre otros, se realizará respetando las reglas de aforo que el COE N disponga. La supervisión del cumplimiento de esta disposición se realizará por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con las entidades de control correspondientes.

Durante los horarios de toque de queda en las provincias determinadas en este Decreto, el uso de parques, plazas y otros espacios públicos al aire libre, para efectos de reunión, asociación o aglomeración, se encuentra prohibido. Fuera de los horarios de toque de queda, es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el establecimiento de las reglas de uso y aforo de estos espacios, garantizando las medidas de bioseguridad y el distanciamiento para contener el contagio de la COVID-19.

Durante los horarios de toque de queda en las provincias determinadas en este Decreto, cualquier acto o evento de reunión o asociación, con fines turísticos, en playas y balnearios se encuentra prohibido. Fuera de los horarios de toque de queda, serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados los responsables de definir las reglas de uso y aforo de estos espacios, garantizando las medidas de bioseguridad y el distanciamiento para contener el contagio de la COVID-19.

Artículo 11.- Durante la vigencia del estado de excepción no se interrumpirá el proceso de vacunación e inmunización que se encuentra en curso. Para estos efectos, el COE Nacional dispondrá y desarrollará las medidas necesarias para garantizar el proceso logístico de importación y distribución de las vacunas, así como la movilidad de las personas que tengan agendado el turno de vacunación.

Artículo 12.- Durante la vigencia del estado de excepción, se garantizará el desarrollo de todos los procesos de transición y de posesión de nuevas autoridades, determinados en la legislación vigente. Para estos efectos, se dispone al COE Nacional la determinación e implementación de las medidas necesarias para estos fines.

Artículo 13.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, se aplicará únicamente durante los horarios de toque de queda, con la finalidad de controlar incidentes de aglomeraciones y fiestas clandestinas en propiedad privada, que incumpliendo la prohibición de asociación y reunión dispuesta en este Decreto, se desarrollen en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos.

El Ministerio de Gobierno, a través de las intendencias y de la Policía Nacional, ejecutarán las medidas de control pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Se dispone que las medidas de control que se realicen en el contexto de esta suspensión deberán respetar todos los derechos constitucionales que no se encuentran suspendidos y que estas medidas se ejecutarán únicamente para dispersar las reuniones, asociaciones, aglomeraciones y fiestas clandestinas, y disuadir la ocurrencia de las mismas.

Todo procedimiento de determinación de responsabilidades y sanciones para los infractores, que se inicien a consecuencia de estas medidas de control, se desarrollarán en cumplimiento de la normativa vigente para el efecto y en estricto apego a las garantías del debido proceso.

Artículo 14.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar, para poder superar el desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos que la Autoridad Sanitaria Nacional considere urgentes para la atención de la emergencia sanitaria. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 15.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

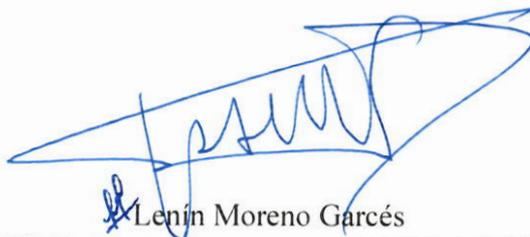
Artículo 16.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 17.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, e inviolabilidad de domicilio, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación e infórmese diariamente a la ciudadanía sobre las medidas de control para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 18.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la calamidad pública en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 19.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Secretaría General de Comunicación, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 22 de abril del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.